



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA TABASCO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco (LTAIPET) se emite el presente Acuse de Recibo de la solicitud de información presentada ante la Unidad de Transparencia a la Información del sujeto obligado: **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

Fecha de presentación de la solicitud: **09/10/2019 15:23**

Número de Folio: **01866819**

Nombre o denominación social del solicitante: **PEDRO ANTONIO CERON LÓPEZ**

Información que requiere: **De la consulta a internet se advierte que el amparo 55/2015 del primero de distrito, y el amparo en revisión 791/2016 del Tribunal Colegiado en materia administrativa, se advierte que ya causaron estado el 3 de octubre, al ser desechado por la SCJN por improcedente, el recurso de revisión pendiente de dictaminar. Por tanto**

Otros datos proporcionados para facilitar la localización de la información: **Requiero me proporcionen copia en versión digital y se autorice copia certificada de la resolución dictada por los Consejeros que integran el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, por el que se declaró fundada la responsabilidad administrativa que conllevó al cese de LUIS ARTURO MONTES SANCHEZ, por conducirse con falsedad ante un órgano jurisdiccional y ante un área administrativa**

¿Cómo desea recibir la información? **Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT**

*No incluir datos personales, ya que éstos serán publicados como parte de la respuesta.

*Debe identificar con claridad y precisión de los datos e información que requiere.

* La solicitud recibida en día hábil después de las 16:00 horas o en cualquier hora en día inhábil, se tendrá presentada a partir de las 08:00 horas del día hábil siguiente.

Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, estos se entenderán como hábiles según lo establecido en el artículo 133 de la LTAIPET.

Plazos de respuesta:

La respuesta a toda solicitud realizada en los términos de la presente Ley, deberá ser notificada al interesado en un plazo no mayor a quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella:

30/10/2019. El plazo podrá ampliarse en forma excepcional hasta por cinco días, de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento según lo establecido en el artículo 138 de la LTAIPET.

En caso de requerirle que aclare, complete, indique otros elementos, corrija los datos proporcionados o bien precise uno o varios requerimientos de la información se le notificará en un plazo no mayor de 5 días hábiles: **16/10/2019.** El plazo para responder el requerimiento será hasta por 10 días según lo establecido en el artículo 131 párrafo cuarto de la LTAIPET.

Este requerimiento interrumpe el plazo que la Ley otorga para atender la solicitud, el cual iniciará de nuevo al día siguiente cuando se cumpla el requerimiento según lo establecido en el artículo 131 párrafo cuarto de la LTAIPET.

En caso de que esta Unidad de Transparencia a la Información no sea competente se le comunicará y orientará en un plazo no mayor a 3 días hábiles: **14/10/2019** según lo establecido en los artículos 142, LTAIPET.

Si los Sujetos Obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte. En cuanto a la información sobre la cual es incompetente, se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado según lo establecido en el artículo 140 párrafo tercero de la LTAIPET.

Observaciones

Se le recomienda dar frecuentemente seguimiento a su solicitud.

* Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la plataforma nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la plataforma nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables según lo establecido en el artículo 130 párrafo segundo de la LTAIPET.

* Si su solicitud está relacionada con Datos Personales está obligado a acompañar a su escrito copia certificada de su identificación oficial, o en su defecto la original con copia, misma que se le devolverá previo cotejo, por lo que deberá acudir personalmente al domicilio de la Unidad de Transparencia a la Información de este Sujeto Obligado para acreditar su personalidad. Se consideran identificación oficial los documentos siguientes: Credencial de elector, cartilla militar, cédula profesional.



Folio PNT: 01866819

Número de Expediente Interno: PJ/UTAIP/606/2019

Acuerdo con Oficio No.: TSJ/UT/1569/19

ACUERDO DE NEGACION POR INFORMACIÓN RESERVADA

Villahermosa, Tabasco a 30 de Octubre de 2019.

VISTOS: Para atender la solicitud a la Información, presentada el día nueve de octubre de dos mil diecinueve, a las quince horas con veintitrés minutos y registrada bajo el número de expediente **PJ/UTAIP/606/2019**, en la que requiere lo siguiente: ***“...De la consulta a internet se advierte que el amparo 55/2015 del primero de distrito, y el amparo en revisión 791/2016 del Tribunal Colegiado en materia administrativa, se advierte que ya causaron estado el 3 de octubre, al ser desechado por la SCJN por improcedente, el recurso de revisión pendiente de dictaminar. Por tanto***

Requiero me proporcionen copia en versión digital y se autorice copia certificada de la resolución dictada por los Consejeros que integran el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, por el que se declaró fundada la responsabilidad administrativa que conllevó al cese de LUIS ARTURO MONTES SANCHEZ, por conducirse con falsedad ante un órgano jurisdiccional y ante un área administrativa...” -----

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que con fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, a las veintitrés horas con once minutos, se realizó vía Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud relativa a: ***“...De la consulta a internet se advierte que el amparo 55/2015 del primero de distrito, y el amparo en revisión 791/2016 del Tribunal Colegiado en materia administrativa, se advierte que ya causaron estado el 3 de octubre, al ser desechado por la SCJN por improcedente, el recurso de revisión pendiente de dictaminar. Por tanto***

Requiero me proporcionen copia en versión digital y se autorice copia certificada de la resolución dictada por los Consejeros que integran el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, por el que se declaró fundada la responsabilidad administrativa que conllevó al cese de LUIS ARTURO MONTES SANCHEZ, por conducirse con falsedad ante un órgano jurisdiccional y ante un área administrativa...” -----

SEGUNDO: Que con fecha once de octubre del presente año, se procedió a requerir la información en comento, al Consejo de la Judicatura, mediante el oficio no. TSJ/UT/1490/19.-



Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

TERCERO: Como resultado de lo anterior, se recibió en respuesta el oficio No. SGCJ/PJE/2229/2019, del cual se tiene que la Secretaria General del Consejo de la Judicatura, indicó que la información solicitada se encuentra clasificada como acuerdo de reserva 013 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de 20 de septiembre de 2019, en términos del artículo 121, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.-----

CUARTO: Derivado de lo anterior, se tiene que dicha información fue clasificada como reservada por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, con fecha veinte de septiembre del presente año, en la Quincuagésima Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, y de la cual se derivó el Acuerdo de Reserva No. 013 2019.-----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Por lo anterior, esta Unidad procede a informar al solicitante, que resulta necesario negar la información relativa a la solicitud de información, toda vez que en los términos solicitados, **se encuentra reservada**, por lo que se adjunta el Acta de la Quincuagésima Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y el Acuerdo de Reserva No. 013 2019 para mayor constancia.-----

SEGUNDO: Por consiguiente, esta Unidad de Transparencia, se encuentra impedida para proporcionar la información relativa a la solicitud de información, en virtud de que los datos requeridos, encuadran en lo previsto en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y por lo tanto se encuentra reservado en el Acuerdo de Reserva 013 2019.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Unidad procede a emitir el siguiente:-----

ACUERDO

ÚNICO: Que habiendo analizado detenidamente la solicitud de información No. PJ/UTAIP/606/2019 y habiendo realizado la consulta correspondiente ante el área competente y legalmente facultada para conocer de asuntos relacionados con la solicitud interpuesta, se concluye que **ésta se encuentra reservada**, en lo relativo a todos los archivos físicos y electrónicos del procedimiento administrativo.-----

TERCERO: Por último, es importante destacar que la actuación de este Sujeto Obligado se desarrolló con apego al principio de buena fe, entendido éste como un principio que obliga a



todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello este Instituto en uso de sus atribuciones, atendió la solicitud conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información, además se notificó respuesta en los tiempos legales señalados para tal fin a como lo indica el numeral 138 de la Ley de la materia.-----

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Artículo 138. La respuesta a toda solicitud de información realizada en los términos de la presente ley, deberá ser notificada al interesado en un plazo no mayor de quince días, contado a partir del día siguiente a la presentación de aquella. -----

CUARTO: Hágase del conocimiento del solicitante, que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en su artículo 148, podrá interponer **RECURSO DE REVISIÓN**, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, por sí mismo o a través de su representante legal, ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida en su solicitud, o bien, no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega.-----

QUINTO: Publíquese la solicitud recibida y la respuesta dada en el Portal de Transparencia de este sujeto obligado, como lo dispone el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados en el Estado de Tabasco, para los efectos correspondientes. -----

Notifíquese a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio indicado por la persona interesada en su solicitud y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.-----Cúmplase.-----

Así lo acuerda, manda y firma, el Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Tabasco.-----



Esta hoja de firmas corresponde al Acuerdo de Negación de la Información de fecha 30 de Octubre de 2019, dictado en el expediente relativo a la solicitud de información identificada con el número de folio PJ/UTAIP/606/2019.-----

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

DIRECTOR

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

OFICIO No. TSJ/UT/1411/19

Villahermosa, Tabasco, septiembre 19, de 2019.

ARQ. GLORIA GUADALUPE ASCENCIO LASTRA.- OFICIAL MAYOR
LIC. GUSTAVO GÓMEZ AGUILAR.- TESORERO
L.C.P. RODOLFO GABRIEL CUENCA RUIZ.- DIRECTOR DE CONTRALORÍA
INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E S.

Por medio del presente, me permito invitarlos a ustedes, a la Quincuagésima Cuarta Sesión Ordinaria, la cual tendrá verificativo el día viernes 20 de septiembre a las 10:00 horas, en la Sala "U" de esta Institución, por lo que hago de su conocimiento el orden del día correspondiente.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis de las solicitudes de información con folios internos PJ/UTAIP/534/2019, PJ/UTAIP/538/2019 y PJ/UTAIP/543/2019, para determinar la clasificación de información en su modalidad de reservada.
- IV. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/545/2019, para determinar su ampliación de plazo.
- V. Clausura de la sesión.

Sin otro particular, me permito enviarles un cordial saludo.

ATENTAMENTE



C.c.p. - Archivo

**QUINCUAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO**

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo las diez horas con cuatro minutos del veinte de septiembre del dos mil diecinueve, reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, los CC. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra, Oficial Mayor y Presidenta; Gustavo Gómez Aguilar, Tesorero Judicial y Primer Vocal; Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz y Segundo Vocal, Director de Contraloría; así como el Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón, Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y Secretario Técnico del Comité; en la sala "U" del edificio sede del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, con el objeto de celebrar la Quincuagésima Cuarta Sesión Ordinaria, la Presidenta del Comité da lectura del Orden del Día para llevar a cabo la presente sesión, misma que se transcribe a continuación y que es aprobado por los todos los presentes.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis de las solicitudes de información con folios internos PJ/UTAIP/534/2019, PJ/UTAIP/538/2019 y PJ/UTAIP/543/2019, para determinar la clasificación de información en su modalidad de reservada.
- IV. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/545/2019, para determinar su ampliación de plazo.
- V. Clausura de la sesión.

PRIMERO. Encontrándose reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, por lo que el Secretario Técnico del Comité, procede a pasar lista de asistencia, encontrándose todos aquí reunidos.

SEGUNDO. La Presidenta del Comité, después de recibir la lista de asistencia pasada por el Secretario Técnico, declara la existencia del quórum legal y por ende queda formalmente instalado el comité, por lo que serán válidos todos los acuerdos que aquí se tomen.





TERCERO. Análisis de las solicitudes de información registradas con folios internos PJ/UTAIP/534/2019, PJ/UTAIP/538/2019 y PJ/UTAIP/543/2019, relativas a lo siguiente:

PJ/UTAIP/534/2019: "...Requiero me proporcionen: La razón por la que se dio de baja o se efectuó el cese del ciudadano Luis Arturo Montes Sánchez, el número de procedimiento administrativo de responsabilidad que se siguió en su contra, copia certificada de la sentencia definitiva dictada en dicho procedimiento y del auto en que causó ejecutoria....".

PJ/UTAIP/538/2019: "...Requiero me proporcione copia en versión digital y se autorice copia certificada de la resolución dictada por los Consejeros que integran el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, por el que se declaró fundada la responsabilidad administrativa y conllevó el cese de Luis Arturo Montes Sánchez por conducirse con falsedad ante un órgano jurisdiccional y ante un área administrativa...".

PJ/UTAIP/543/2019: "...Requiero me proporcionen copia en versión digital y se autorice copia certificada de la resolución dictada por los Consejeros que integran el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, por el que se declaró fundada la responsabilidad administrativa y conllevó el cese de Luis Arturo Montes Sánchez por conducirse con falsedad ante un órgano jurisdiccional y ante un área administrativa...".

Dichas solicitudes fueron atendidas por la Licenciada Lili del Rosario Hernández Hernández, Secretaria General del Consejo de la Judicatura, mediante los oficios SGCJ/PJE/1873/2019 y SGCJ/PJE/1874/2019, los cuales se ponen a disposición de éste órgano colegiado, a fin de que se realice la clasificación del expediente relativo al procedimiento administrativo referido, en su modalidad de reservada, en virtud de que la resolución no ha causado estado, por lo que aún no se encuentra firme.

Derivado de lo anterior, la servidora judicial referida, advierte que dicho procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuenta con una resolución, sin embargo, ésta no ha causado estado, toda vez que la misma fue impugnada por el servidor judicial sancionado y aún no se encuentra firme, por lo que carece de definitividad, en virtud de lo anterior, es pertinente considerar que deba reservarse el expediente referido, toda vez que del análisis efectuado a éste, adquiere el carácter de reservado en su totalidad, con



fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Bajo esta concepción, es evidente que la difusión de dicha información, en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ya que su publicación podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

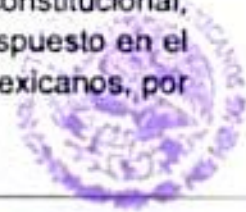
Se estima que es procedente clasificar como restringida en su modalidad de reservada el expediente relativo al procedimiento administrativo seguido en forma de juicio antes mencionado, en virtud de encontrarse en la hipótesis prevista en la fracción X del artículo 121 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, por lo anterior, se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia. El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, ya que tiene la facultad de confirmar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de este sujeto obligado, por lo tanto, se estima procedente la reserva de la información.

II. Análisis. Se advierte que en respuesta a las solicitudes de información PJ/UTAIP/534/2019, PJ/UTAIP/538/2019 y PJ/UTAIP/543/2019, la Secretaría General del Consejo de la Judicatura, informó que lo peticionado consiste en documentos que actualizan uno de los supuestos de clasificación de la información, toda vez que del análisis efectuado por la citada servidora judicial, adquiere el carácter de reservado la totalidad del expediente generado, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, ya que la resolución no ha causado estado.

En ese sentido, se tiene en cuenta que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por





el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello. Así, precisamente se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y 121 de la Ley de Transparencia de la entidad, establecen un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación encuadre en alguna de las fracciones contenidas en dichos preceptos jurídicos.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de la prueba de daño, entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, en sujeción a lo expuesto toca verificar si en el caso, cabía o no la clasificación de reservada que sobre la información requerida hizo la Secretaría General del Consejo de la Judicatura, con fundamento en el artículo 121 fracción X de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en virtud de que dicho expediente, aunque tiene resolución no ha causado estado.

El referido dispositivo establece:

Artículo 121. *Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:*



X. "...vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe tenerse en cuenta que en principio su objeto trascendía al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales o administrativos seguidos en forma de juicio (traducidos documentalmente en un expediente) no sólo en su parte formal, sino también material.

Así cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, el expediente referido, aunque tiene resolución, no ha causado estado, por lo que sería susceptible de reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración a saber: el espacio del acceso a la información.

A través de la legislación en materia de Transparencia, se reduce el acceso a la información jurisdiccional o administrativo, a un momento procesal concreto, marcado en todo caso, por la resolución definitiva del expediente, de donde es posible extraer por tanto, que toda información que obre en un expediente seguido en forma de juicio, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada.

Precisamente en función de lo antes referido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos administrativos seguidos en forma de juicio en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y a la autoridad deliberadora.

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnera la conducción de los



expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:



- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en las leyes aplicables, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

En el caso que nos ocupa, es relativo a un procedimiento administrativo, del cual se tiene que la legislación aplicable, menciona lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"...Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.





En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho....".

Ley de Responsabilidades Administrativas, reglamentaria de los artículos 68 y 69, del título VII, de la Constitución Política del Estado de Tabasco.

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado de Tabasco, en lo relativo a la instauración de juicio político. En el caso de las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Estado por faltas administrativas y los particulares vinculados con las mismas, se aplicarán la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Artículo 2. Son objeto de la presente Ley:

- I. Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos;*
- II. Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;*

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

- I. Los Servidores Públicos;*



II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley.

Artículo 12. Los Tribunales, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estarán facultados para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves y de Faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.

Artículo 13. Cuando las Autoridades investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, por lo que hace a las Faltas administrativas graves substanciarán el procedimiento en los términos previstos en esta Ley, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción que corresponda a dicha falta. Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas.

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Artículo 1.- (...).

Los juicios de naturaleza contencioso administrativo que se promuevan ante el Tribunal, se sustanciarán y resolverán con arreglo a lo que señala la presente Ley. En cuanto al procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas graves de servidores públicos o faltas de particulares vinculados con las mismas, se estará a lo señalado por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y por esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte...".

De conformidad con lo anterior, se desprende que la responsabilidad administrativa es una responsabilidad perjudiciosa, que se genera como consecuencia de una serie de sucesos o hechos que por acción u omisión realizan los servidores y funcionarios públicos, en el desarrollo de sus actividades ya sea a título de dolo o culpa, cuya conducta se encuentra considerada como antijurídica dentro de las leyes aplicables en la materia, de modo abstracto, dentro de la actuación del aparato administrativo exigible en sí misma, y la exigible frente a los administrados.



De lo anterior, se colige que debe desahogarse un procedimiento seguido en forma de juicio, por la propia naturaleza jurídica del mismo, en el cual intervienen las partes que integran el procedimiento administrativo, es decir, el o los servidores públicos investigados y la autoridad administrativa encargada de diligenciarlo, por lo cual se dirime una controversia entre las partes, máxime que ello conlleva a reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Si bien en este caso, se ha dictado una resolución, es dable señalar que la misma aún no ha causado estado, por lo cual es susceptible de ser confirmada, modificada o revocada, situación que acontece en el presente asunto, ya que a la fecha, dicha resolución se encuentra impugnada por el servidor judicial sancionado y aún no se encuentra firme, por lo que carece de definitividad.

De lo anterior, se advierte, la existencia de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en el que si bien es cierto, se ha dictado resolución, también lo es que la misma a la fecha aún no ha quedado firme.

En consecuencia, mientras no quede firme la resolución, toda la información y documentación contenida en dicho expediente, no podrá ser entregada al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Siguiendo ese criterio, este órgano de Transparencia, estima configurado el supuesto de reserva aludido por la Secretaría General del Consejo de la Judicatura, en tanto que si pesa una reserva en la divulgación de las constancias que obran en el expediente y en esa medida confirmar la clasificación de reserva de lo solicitado.

III. Análisis específico de la prueba de daño. Este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la



prueba de daño mandata el artículo 112 de la Ley de Transparencia local, cuya delimitación, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, porque las leyes en materia de transparencia antes mencionadas, identifican un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos, lo que por ende, incide en la valoración de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer.

En el caso que nos ocupa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de un expediente relativo a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, previo a que cause estado; lo que ocurre en este caso, dado que se cuenta con una resolución que aún no ha causado estado, pero no antes, pues ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la reserva de la información, hasta en tanto cause estado, lo que en su momento exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

En atención a lo establecido por el artículo 111, párrafo último de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se determina que la reserva de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que cause estado la resolución que se llegue a emitir en dicho asunto, circunstancia que no puede establecerse con precisión en este momento.

Es por ello que se procede a lo siguiente:

Información que se reserva: Todos los archivos físicos y electrónicos relativo al expediente del procedimiento administrativo referido.





Plazo de Reserva: Hasta el momento en que cause estado.

Autoridad y servidor público responsable para su resguardo: Lic. Lili del Rosario Hernández Hernández, Secretaria General del Consejo de la Judicatura.

Parte o partes de los documentos que se reservan: Se reserva el expediente en su totalidad.

Fuente y archivo donde radica la información: Archivos físicos y electrónicos del Consejo de la Judicatura.

En razón de lo anterior, se acreditan los supuestos contenidos en los artículos 108 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, esto es:

Artículo 108. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza uno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

- *Lo que aconteció con el señalamiento de que la información requerida se encuentra relacionada directamente con lo establecido en el artículo 121 fracción X de la Ley de la materia.*

Artículo 112. *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar lo siguiente:*

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.*

En el caso en análisis, la divulgación de la información, antes de que cause estado la resolución dictada, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación y con ello, la vulneración del expediente.

Esto ya que al colocar a disposición el expediente referido, esto implicaría para las partes, un falso discernimiento y percepción del resultado del procedimiento, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos desde cualquier punto de vista



o incluso en el prejuzgamiento permanente frente a la sociedad y de interés en las partes, ya que se dirime una controversia en el que se ven involucrados derechos personales.

Hacia el exterior, la exhibición del procedimiento antes de que cause estado una resolución, implicaría la obligación por parte de la autoridad administrativa encargada de diligenciarlo, de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis del expediente, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que puedan alterar los efectos de la resolución definitiva, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad del procedimiento.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

De otorgarse la información, causaría un daño desproporcionado o innecesario a la imagen pública del entonces servidor judicial sancionado, tanto en su esfera personal como en el quehacer judicial, pues se pondría en riesgo su prestigio, ya que perjudicaría gravemente su imagen como figura de servidor público encargado de impartir justicia, con apego a normas de comportamiento, que fomenten una cultura ética de servicio público jurisdiccional y una imagen de respeto y profesionalismo ya que aún puede cambiar el sentido del fallo, lo cual rebasa el interés público.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Si bien la sociedad está interesada en conocer a los servidores públicos que hayan faltado a sus deberes como funcionarios, lo cierto es que divulgar la información en el caso específico ocasionaría una confusión y desinformación, lo cual sería una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad previsto en las leyes antes invocadas.

En conclusión, este Comité puede afirmar que la divulgación de la información que se clasifica en este documento, podría vulnerar la conducción del mismo, por lo que la divulgación de la misma sería irresponsable e improcedente, por lo cual se procede a tomar el siguiente:



ACUERDO CT/135/2019

Del estudio y análisis del presente asunto, el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, por unanimidad de votos, **CONFIRMA** la reserva de la información, de manera total, con fundamento en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

La información que se clasifica como reservada tendrá esa condición hasta que cause estado; clasificación que empieza a contar a partir de la fecha de suscripción del Acuerdo de Reserva, lo anterior, con fundamento en el artículo 109 fracción I.

Asimismo se deja constancia de que la responsable de la custodia de la información que se reserva es la Licenciada Lili del Rosario Hernández Hernández, Secretaría General del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, misma que hará la petición a este Comité, una vez que se haya extinguido la causal de reserva, para desclasificar la información materia de análisis.

Elabórese el Acuerdo de Reserva y publíquese en el portal de Transparencia de este Sujeto Obligado a fin de dar cumplimiento al artículo 76 fracción XLVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco e inclúyase al índice de acuerdos de reserva correspondiente y notifíquese al solicitante.

TERCERO. Se procede al análisis de la solicitud con número de folio interno PJ/UTAIP/545/2019, relativa a: *"...¿Cuántas sentencias firmes (tanto de primera instancia como de segunda instancia) se han emitido desde el 2007 Noviembre-2019 a la fecha de la presente solicitud por el delito de trata de personas y señalar en número de causa/toca penales asignados a la referidas sentencias?"*

De las sentencias firmes emitidas durante el periodo de 2007-2019 a la fecha de la presente solicitud, por el delito de trata de personas. Solicito el desglose de la siguiente información:

- Por año.
- Desagregadas por condenatoria, absolutorias y mixtas
- Por el número de sentencias por entidad federativa.
- Por fines, modalidad o tipo de explotación (de acuerdo al artículo 5 de la abrogada Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas).



- Por fines de explotación (de acuerdo al artículo 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar y Erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de los delitos.).
- Los numerales correspondientes a la legislación local aplicable en la materia.
- Número de expediente/sentencia (causa y/o toca penal)

Solicito la versión pública de las sentencias firmes que fueron emitidas por el delito de trata de personas durante el periodo de 2007-2019 a la fecha de la presente solicitud. (Entendiéndose por versión pública, toda determinación que haya realizado el juzgador, sin que se contengan datos sensibles de las personas involucradas en el proceso, asimismo, salvaguardando en todo momento los derechos humanos de las personas relacionadas con las sentencias antes citadas)...", misma que fue turnada a este Comité, por la Unidad de Transparencia, a fin de determinar la ampliación de plazo de la misma,

De lo anterior, se tiene que existen circunstancias que hacen difícil reunir la información, en virtud de la carga de trabajo que existe, cuestión que no ha permitido darle terminación a dicha información.

Por lo anteriormente expuesto, se toma el siguiente:

ACUERDO CT/136/2019

Con fundamento en lo previsto por los artículos 47, 48 fracción II, 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Tabasco, se **CONFIRMA** la ampliación de plazo de respuesta por cinco días hábiles para la entrega de la información solicitada del número de folio PJ/UTAIP/545/2019.

Se instruye a la Unidad de Transparencia de este Poder, notificar al solicitante el Acuerdo de Ampliación de Plazo correspondiente, con fundamento en lo establecido en los artículos 50 fracción III y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco en vigor.

CUARTO. Finalmente, la Presidenta del Comité, manifiesta que no habiendo otro asunto que tratar, se declara clausurada la sesión siendo las once horas con treinta y dos minutos del veinte de septiembre del año dos mil diecinueve, redactándose la presente acta, misma que, previa lectura, fue firmada y aprobada por los presentes.



PROTESTAMOS LO NECESARIO

Firma manuscrita en tinta azul de Arq. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra.

Arq. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra
Oficial Mayor y Presidente

Firma manuscrita en tinta azul de Lic. Gustavo Gómez Aguilar.

Lic. Gustavo Gómez Aguilar
Tesorero Judicial y Primer Vocal

Firma manuscrita en tinta azul de L.C.P. Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz.

L.C.P. Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz
Director de Contraloría y Segundo Vocal

Esta hoja de firmas forma parte del Acta de la Quincuagésima Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve.





ACUERDO DE RESERVA NO. 013 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO; CORRESPONDIENTE AL VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Vista: El Acta de la Quincuagésima Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Poder Judicial y la documentación contenida en los expedientes de las solicitudes de información con los folios internos PJ/UTAIP/534/2019, PJ/UTAIP/538/2019 y PJ/UTAIP/543/2019, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que siendo el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, fueron presentadas las solicitudes de acceso a la información pública, registradas con fecha veintinueve de agosto del año referido, bajo los números de expedientes internos PJ/UTAIP/534/2019, PJ/UTAIP/538/2019 y PJ/UTAIP/543/2019, en las que se requiere lo que a continuación se cita:

PJ/UTAIP/534/2019: *"...Requiero me proporcionen: La razón por la que se dio de baja o se efectuó el cese del ciudadano Luis Arturo Montes Sánchez, el número de procedimiento administrativo de responsabilidad que se siguió en su contra, copia certificada de la sentencia definitiva dictada en dicho procedimiento y del auto en que causó ejecutoria...."*

PJ/UTAIP/538/2019: *"...Requiero me proporcione copia en versión digital y se autorice copia certificada de la resolución dictada por los Consejeros que integran el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, por el que se declaró fundada la responsabilidad administrativa y conllevó el cese de Luis Arturo Montes Sánchez por conducirse con falsedad ante un órgano jurisdiccional y ante un área administrativa..."*

PJ/UTAIP/543/2019: *"...Requiero me proporcionen copia en versión digital y se autorice copia certificada de la resolución dictada por los Consejeros que integran el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, por el que se declaró fundada la responsabilidad administrativa y conllevó el cese de Luis Arturo Montes Sánchez"*



por conducirse con falsedad ante un órgano jurisdiccional y ante un área administrativa...".

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de este Poder Judicial, procedió a requerir la información materia de este acuerdo, al Consejo de la Judicatura, mediante los oficios nos. TSJ/UT/1349/19 y TSJ/UT/1352/19.

TERCERO. Por lo anterior, se recibió la respuesta de la Licenciada Lili del Rosario Hernández Hernández, Secretaria General del Consejo de la Judicatura, mediante los oficios SGCJ/PJE/1873/2019 y SGCJ/PJE/1874/2019, donde indicó que no era factible rendir la información solicitada, en virtud de que dicho expediente cuenta con resolución, sin embargo, ésta no ha causado estado, en virtud de lo anterior, es pertinente considerar que deba reservarse el expediente referido, toda vez que del análisis efectuado adquiere el carácter de reservado la totalidad del expediente generado, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, este Comité tiene la facultad de confirmar las determinaciones que en materia de clasificación de información, realicen los titulares de las áreas de este sujeto obligado, por lo tanto, se estima procedente la reserva, a fin de que la información referida, se reserve, toda vez que se encuentra en la hipótesis prevista en la fracción X del artículo 121 de la Ley vigente en la materia que nos ocupa, misma que a la letra dice: "...*vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..*", ya que la servidora judicial antes mencionada, advierte que dicho procedimiento administrativo, aunque cuenta con una resolución, ésta no ha causado estado, por lo tanto, se actualiza el citado supuesto de clasificación de la información.

Bajo esta concepción, es evidente que la difusión de la información ya mencionada, en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ya que su publicación podría actualizar un daño presente, probable



y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Se estima que es procedente clasificar la información, como restringida en su modalidad de reservada, en virtud de encontrarse en la hipótesis prevista en la fracción X del artículo 121 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, por lo anterior, se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia. El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, ya que tiene la facultad de confirmar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de este sujeto obligado, por lo tanto, se estima procedente la reserva de la información.

II. Análisis. Se advierte que en respuesta a las solicitudes de información PJ/UTAIP/534/2019, PJ/UTAIP/538/2019 y PJ/UTAIP/543/2019, la Secretaría General del Consejo de la Judicatura, informó que lo petitionado consiste en documentos que actualizan uno de los supuestos de clasificación de la información, toda vez que del análisis efectuado por la citada servidora judicial, adquiere el carácter de reservado la totalidad del expediente generado, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, ya que la resolución no ha causado estado.

En ese sentido, se tiene en cuenta que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello. Así, precisamente se obtiene que la información que tienen



bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y 121 de la Ley de Transparencia de la entidad, establecen un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación encuadre en alguna de las fracciones contenidas en dichos preceptos jurídicos.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de la prueba de daño, entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, en sujeción a lo expuesto toca verificar si en el caso, cabía o no la clasificación de reservada que sobre la información requerida hizo la Secretaria General del Consejo de la Judicatura, con fundamento en el artículo 121 fracción X de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en virtud de que dicho expediente, aunque tiene resolución no ha causado estado.

El referido dispositivo establece:

Artículo 121. *Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:*

X. "...vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."





Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe tenerse en cuenta que en principio su objeto trascendía al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales o administrativos seguidos en forma de juicio (traducidos documentalmente en un expediente) no sólo en su parte formal, sino también material.

Así cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, el expediente referido, aunque tiene resolución, no ha causado estado, por lo que sería susceptible de reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración a saber: el espacio del acceso a la información.

A través de la legislación en materia de Transparencia, se reduce el acceso a la información jurisdiccional o administrativo, a un momento procesal concreto, marcado en todo caso, por la resolución definitiva del expediente, de donde es posible extraer por tanto, que toda información que obre en un expediente seguido en forma de juicio, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada.

Precisamente en función de lo antes referido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos administrativos seguidos en forma de juicio en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y a la autoridad deliberadora.

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:



La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y



- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en las leyes aplicables, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

En el caso que nos ocupa, es relativo a un procedimiento administrativo, del cual se tiene que la legislación aplicable, menciona lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“...Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.



En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho....".

Ley de Responsabilidades Administrativas, reglamentaria de los artículos 68 y 69, del título VII, de la Constitución Política del Estado de Tabasco.

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado de Tabasco, en lo relativo a la instauración de juicio político. En el caso de las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Estado por faltas administrativas y los particulares vinculados con las mismas, se aplicarán la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Artículo 2. Son objeto de la presente Ley:

- I. Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos;
- II. Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

- I. Los Servidores Públicos;

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO



II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley.

Artículo 12. Los Tribunales, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estarán facultados para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves y de Faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.

Artículo 13. Cuando las Autoridades investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, por lo que hace a las Faltas administrativas graves substanciarán el procedimiento en los términos previstos en esta Ley, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción que corresponda a dicha falta. Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas.

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Artículo 1.- (...).

Los juicios de naturaleza contencioso administrativo que se promuevan ante el Tribunal, se sustanciarán y resolverán con arreglo a lo que señala la presente Ley. En cuanto al procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas graves de servidores públicos o faltas de particulares vinculados con las mismas, se estará a lo señalado por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y por esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte...".

De conformidad con lo anterior, se desprende que la responsabilidad administrativa es una responsabilidad perjudiciosa, que se genera como consecuencia de una serie de sucesos o hechos que por acción u omisión realizan los servidores y funcionarios públicos, en el desarrollo de sus actividades ya sea a título de dolo o culpa, cuya conducta se encuentra considerada como antijurídica dentro de las leyes aplicables en la materia, de modo abstracto, dentro de la actuación del aparato administrativo exigible en sí misma, y la exigible frente a los administrados.



De lo anterior, se colige que debe desahogarse un procedimiento seguido en forma de juicio, por la propia naturaleza jurídica del mismo, en el cual intervienen las partes que integran el procedimiento administrativo, es decir, el o los servidores públicos investigados y la autoridad administrativa encargada de diligenciarlo, por lo cual se dirime una controversia entre las partes, máxime que ello conlleva a reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Si bien en este caso, se ha dictado una resolución, es dable señalar que la misma aún no ha causado estado, por lo cual es susceptible de ser confirmada, modificada o revocada, situación que acontece en el presente asunto, ya que a la fecha, dicha resolución se encuentra impugnada por el servidor judicial sancionado y aún no se encuentra firme, por lo que carece de definitividad.

De lo anterior, se advierte, la existencia de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en el que si bien es cierto, se ha dictado resolución, también lo es que la misma a la fecha aún no ha quedado firme.

En consecuencia, mientras no quede firme la resolución, toda la información y documentación contenida en dicho expediente, no podrá ser entregada al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Siguiendo ese criterio, este órgano de Transparencia, estima configurado el supuesto de reserva aludido por la Secretaria General del Consejo de la Judicatura, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de las constancias que obran en el expediente y en esa medida confirmar la clasificación de reserva de lo solicitado.

III. Análisis específico de la prueba de daño. Este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandata el artículo 112 de la Ley de Transparencia



local, cuya delimitación, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, porque las leyes en materia de transparencia antes mencionadas, identifican un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos, lo que por ende, incide en la valoración de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer.

En el caso que nos ocupa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de un expediente relativo a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, previo a que cause estado; lo que ocurre en este caso, dado que se cuenta con una resolución que aún no ha causado estado, pero no antes, pues ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la reserva de la información, hasta en tanto cause estado, lo que en su momento exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

En atención a lo establecido por el artículo 111, párrafo último de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se determina que la reserva de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que cause estado la resolución que se llegue a emitir en dicho asunto, circunstancia que no puede establecerse con precisión en este momento.

Es por ello que se procede a lo siguiente:





Información que se reserva: Todos los archivos físicos y electrónicos relativo al expediente del procedimiento administrativo referido.

Plazo de Reserva: Hasta el momento en que cause estado.

Autoridad y servidor público responsable para su resguardo: Lic. Lili del Rosario Hernández Hernández, Secretaria General del Consejo de la Judicatura.

Parte o partes de los documentos que se reservan: Se reserva el expediente en su totalidad.

Fuente y archivo donde radica la información: Archivos físicos y electrónicos del Consejo de la Judicatura.

En razón de lo anterior, se acreditan los supuestos contenidos en los artículos 108 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, esto es:

Artículo 108. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza uno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

- *Lo que aconteció con el señalamiento de que la información requerida se encuentra relacionada directamente con lo establecido en el artículo 121 fracción X de la Ley de la materia.*

Artículo 112. *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar lo siguiente:*

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.*

En el caso en análisis, la divulgación de la información, antes de que cause estado la resolución dictada, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación y con ello, la vulneración del expediente.



Esto ya que al colocar a disposición el expediente referido, esto implicaría para las partes, un falso discernimiento y percepción del resultado del procedimiento, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuizgamiento permanente frente a la sociedad y de interés en las partes, ya que se dirime una controversia en el que se ven involucrados derechos personales.

Hacia el exterior, la exhibición del procedimiento antes de que cause estado una resolución, implicaría la obligación por parte de la autoridad administrativa encargada de diligenciarlo, de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis del expediente, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que puedan alterar los efectos de la resolución definitiva, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad del procedimiento.

II. *El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,*

De otorgarse la información, causaría un daño desproporcionado o innecesario a la imagen pública del entonces servidor judicial sancionado, tanto en su esfera personal como en el quehacer judicial, pues se pondría en riesgo su prestigio, ya que perjudicaría gravemente su imagen como figura de servidor público encargado de impartir justicia, con apego a normas de comportamiento, que fomenten una cultura ética de servicio público jurisdiccional y una imagen de respeto y profesionalismo ya que aún puede cambiar el sentido del fallo, lo cual rebasa el interés público.

III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio*

Si bien la sociedad está interesada en conocer a los servidores públicos que hayan faltado a sus deberes como funcionarios, lo cierto es que divulgar la información en el caso específico ocasionaría una confusión y desinformación, lo cual sería una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad previsto en las leyes antes invocadas.

En conclusión, este Comité puede afirmar que la divulgación de la información que se clasifica en este documento, podría vulnerar la conducción del mismo, por lo que



la divulgación de la misma sería irresponsable e improcedente, por lo cual se procede a tomar el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Por todo lo expuesto y análisis del presente asunto, el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, **CONFIRMA** la reserva de la información referida por la Secretaria General del Consejo de la Judicatura, de manera total.

SEGUNDO. La información que se clasifica como reservada tendrá esa condición hasta el momento en que cause estado, clasificación que empieza a contar a partir de la fecha de suscripción del presente acuerdo, lo anterior con fundamento en el artículo 109, fracción I. El responsable de la custodia de la información que se reserva es la Licenciada Lili del Rosario Hernández Hernández, Secretaria General del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el portal de transparencia de este sujeto obligado a fin de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco e inclúyase al índice de acuerdos de reservas.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes de este Comité de Transparencia, Arq. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra, Oficial Mayor y Presidenta, Lic. Gustavo Gómez Aguilar, Tesorero Judicial y Primer Vocal, L.C.P. Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz, Director de Contraloría y Segundo Vocal, todos de este Poder Judicial del estado de Tabasco, quienes certifican y hacen constar.

PROTESTAMOS LO NECESARIO


Arq. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra
Oficial Mayor y Presidente






Lic. Gustavo Gómez Aguilar
Tesorero Judicial y Primer Vocal


L.C.P. Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz
Director de Contraloría y Segundo Vocal



Esta hoja de firmas forma parte del Acuerdo de Reserva No. 013 2019 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

